



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 745/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formular la consulta el Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado refiere que el día 30 de marzo de 2010, sobre las 11:00 horas, cuando circulaba por la LP-2, en sentido hacia Tazacorte, cayeron sobre su vehículo diversas piedras, procedentes de un talud cercano a la calzada, que no pudo esquivar, causándole desperfectos, ascendiendo el coste de su arreglo a 414,66 euros.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello

II

1. El procedimiento se inició el día 9 de abril de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Su instrucción fue adecuada, habiéndose realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye el preceptivo informe del Servicio, la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba, y el trámite de audiencia. Con fecha 31 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano Instructor que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En este caso, ha resultado probada la realidad del hecho lesivo, a través del informe de la Guardia Civil, observándose en el material fotográfico adjunto al mismo, restos de piedras en la calzada y la realidad de los desperfectos causados al vehículo.

Además, en el Informe del Servicio se afirma que no se tuvo constancia directa del accidente, pero sí que se observó la presencia en la vía de vestigios de los desprendimientos producidos.

3. El funcionamiento del Servicio puede considerarse que ha sido inadecuado, puesto que no se ha acreditado por la Administración que se hayan realizado con la periodicidad e intensidad precisas las tareas de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera.

4. Consecuentemente concurre en el caso examinado la adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa que la afecte.

5. Procede estimar en su integridad la reclamación formulada. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 414,66 euros y no la que se propone otorgar por la Administración por importe de 394,91 euros, puesto que, como ya se le ha señalado a la misma en otras ocasiones, no cabe excluir de la indemnización la cantidad correspondiente al I.G.I.C.

CONCLUSIÓN

Procede estimar en su integridad la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 414,66 euros, que incluye el gasto de reparación del vehículo dañado, más el I.G.I.C.